

Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Webmaster, kge		
Revisado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Vigilancia Epidemiológica		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	13/10/2014		
Versión :	1	Página 1 de 3	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

REQUISITOS PARA IMPORTACIÓN DE PEREZOSOS (BRADYPODIDOS)

Solo se permite la importación de países libres de enfermedades de interés para Guatemala e inherentes a la especie y otras enfermedades exóticas o emergentes.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA- a través del Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria, de la Dirección de Sanidad Animal podrá indicar otras medidas sanitarias si así lo considera necesario; así como solicitar información adicional.

Los documentos que deberán acompañar a los animales para permitir su internación al país son:

1. Certificado sanitario internacional de Exportación, expedido por la Autoridad Oficial competente del país exportador.
2. Protocolo de los resultados de laboratorio de las enfermedades indicadas, identificando individualmente los ejemplares.
3. Certificados CITES/NO CITES.

La Autoridad Oficial del país exportador deberá certificar que:

1. Se siguió el Plan de Vacunación y los tratamientos efectuados, indicando fechas de aplicación, refuerzos aplicados, nombre de biológico y casa comercial, y Numero de Registro autorizado.
2. El animal o los animales, han permanecido en el país exportador como mínimo los sesenta días previos a la fecha de embarque, y han cumplido con la cuarentena oficial correspondiente
3. En la instalación o instalaciones de procedencia, nunca se han comprobado casos de enfermedades infectocontagiosas.

Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Webmaster, kge		
Revisado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Vigilancia Epidemiológica		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	13/10/2014		
Versión :	1	Página 2 de 3	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

4. El animal o los animales permanecieron desde su nacimiento o durante los seis meses anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue declarado oficialmente ningún caso de rabia, leishmaniosis, brucelosis, tuberculosis, salmonelosis, leptospirosis, tularemia u otra enfermedad infectocontagiosa.
5. En la instalación o instalaciones de procedencia y en las instalaciones colindantes, en un radio de por lo menos dieciséis kilómetros, y durante los sesenta días previos a la fecha de embarque, el animal o los animales no han estado bajo cuarentena.
6. El animal o los animales han sido identificados individualmente.
7. El animal o los animales han permanecido en observación, hasta su embarque, en la instalación de procedencia, en condiciones de aislamiento de otros animales no sujetos a exportación y bajo supervisión oficial.
8. Que el animal o los animales no presentaron el día del embarque ningún signo clínico de enfermedad como: rabia, leishmaniosis, brucelosis, tuberculosis, salmonelosis, leptospirosis o tularemia.
9. Al momento del embarque, el animal o los animales no presentaron heridas frescas o en proceso de cicatrización.
10. El animal o los animales fueron sometidos a un tratamiento contra los parásitos internos y externos utilizando un producto aprobado por la autoridad oficial del país exportador debiendo indicar el nombre del producto, laboratorio fabricante, fecha de aplicación del producto y fecha de caducidad del mismo.
11. El animal o los animales permanecieron en una estación de cuarentena los treinta días anteriores al embarque.
12. El animal o los animales fueron vacunados contra la Rabia, dependiendo su edad (tres meses o más), debiendo indicar el nombre de la vacuna, laboratorio fabricante, fecha de caducidad de la vacuna y fecha de aplicación.

Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Webmaster, kge		
Revisado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Vigilancia Epidemiológica		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	13/10/2014		
Versión :	1	Página 3 de 3	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. No importar animales hasta contar con la autorización zoosanitaria de importación en original y vigente.
2. No se permite la importación de animales procedentes de reservas o parques naturales.